En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de abril del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. , J. C. c/ D. , V. s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN", expte. nro. 16.716/08**, venidos del Juzgado de Familia (expte. nro. 983/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 195), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 162/165? y SE-**GUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. J. C. P.contra la Sra. V. D. A. tendiente a obtener un régimen de comunicación de los hijos de ambos (T. A. , M. G. , J. E. , P. N. ; A. J. , J. J. y K. G. B.); impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios pro-fesionales.

Los fundamentos del fallo pueden ser sintetizados en tres puntos. Primero, la variación de las circunstancias procesales que atañen al proceso que

ha determinado que el objeto de la pretensión sea abstracto por haber cambiado sustancialmente las condiciones que motivaron la demanda. Sorprendentemente sostiene la jueza que "mal puede peticionarse un régimen de comunicación contra una persona que se encuentra a su vez privada de la misma respecto de los menores con fundamento en hechos sucedidos en el paso y que dieron origen a la resolución dictada" (sic).

Segundo, la opinión de los niños.

Tercero, el resultado de las nuevas evaluaciones ordenadas al equipo técnico interdisciplinario respecto de la situación de los niños y la comunicación con su padre que la desaconsejaron como resultado de la ausencia de registros de cambios en la conducta del Sr. P. .

El Sr. P. apeló la sentencia a fs. 169 y expresó los agravios a fs. 182/188.

Sostuvo que la jueza de grado no dio tratamiento a la cuestión de fondo formulado por el actor: reanudar y mantener un régimen adecuado de comunicación con sus hijos. Consideró que el argumento relativo al cambio de la situación de hecho y la consideración de la cuestión como abstracta porque la Sra. D., en el transcurso de la litis, no siguió deten-tando la guarda de los niños, constituye una ficción jurídica improponible en el caso. Realizó extensas consideraciones sobre este aspecto de la decisión. Agregó que es claro que el derecho de comunicación debe ser reconocido o no sin perjuicio de quien resulte contraparte porque el caso lo amerita. Insistió en el apego a "pruritos formales", manifestó que el pedido de reconocimiento del derecho a la comunicación se mantuvo

vigente durante todo el proceso e inclusive al dictarse el fallo.

Agregó que la sentencia cuestionada ha traicionado entre otros los principios de dinamismo, flexibilización, actualización de las relaciones familiares e insiste en la necesidad del dictado de un acto jurisdiccional que dirima la contienda.

2. Tratamiento de los agravios.

El cotejo de la reseña de los fundamentos de la sentencia y de los agravios autoriza a concluir que la crítica concreta y fundada que exige la ley procesal se ha circunscripto exclusivamente a uno de los fundamentos de la sentencia. Sin dudas se trata del fundamento más débil y descalificable por incomprensible. Pero no es éste el único fundamento del fallo; es que la jueza, a pesar de considerar, tal como he dicho, en forma sorprendente, abstracta la cuestión, a renglón seguido exterioriza los motivos sustanciales con base en los cuales rechaza la pretensión.

La representación letrada del recurrente con habilidad técnica ha sabido impugnar el primer fundamento de la sentencia desnudando las falencias argumentales que tal tramo de la decisión exhibe pero ha olvidado que, no obstante ello, la jueza no declaró abstracta la cuestión sino que emitió un acto jurisdiccional concreto: rechazó la pretensión. Y tal decisión se sustentó en la opinión de los niños y la conducta del padre.

Estos dos fundamentos son los que impiden la revisión de la decisión y no sólo porque no fueron impugnados por el recurrente sino porque demuestran que no están dadas las condiciones sustanciales para la revinculación que se pretende.

La totalidad de las actuaciones relacionadas al presente caso demuestran que estamos ante vínculos familiares violentos y agresivos; es decir vínculos de riesgo.

Esta particular dinámica del grupo familiar determinó el dictado –en actuaciones conexas- primero, de la exclusión del hogar conyugal del Sr. P. y, luego, de sucesivas prohibiciones de acerca-miento (exptes. N° 1391/2005 y 623/2005); la jueza ob-serva que se mantienen las condiciones que dieron ori-gen a tales decisiones. Remarca que los informes dan cuenta que no ha existido por parte del Sr. P. un cambio de conducta tendiente a mejorar la relación fi-lial y a lograr un cambio de actitud.

El argumento es dirimente de la cuestión y -reitero- ha quedado sin refutación. Repárese que la revinculación que se pretende es un proceso que implica una relación entre un adulto y niños y adolescentes. Entonces, al adulto le cabe la responsabilidad de crear condiciones apropiadas para que surja en los niños y en los adolescentes la necesidad y el deseo de encontrarse con su padre.

Los informes técnicos obrantes a fojas 131 y 159 insisten en la falta de indicadores que permitan sostener que se intenta revertir la propensión parental a conductas abusivas. Esta ausencia de cambios que remarca enfáticamente el equipo técnico demuestra que no han variado las causas de extrema gravedad que dieron sustento a la restricción del derecho al contacto entre padre e hijos.

A las razones dadas se suma la negativa de los niños a mantener contacto con el padre –fs. 152-. Este deseo no ha sido impugnado por el padre como

carente de la calidad de autenticidad, como no "genuino". Por lo demás, los múltiples informes glosados a esta causa y los que corren agregadas por cuerda dan cuenta de una vinculación deficitaria con el padre que permite razonablemente presumir que los niños dicen lo que realmente desean.

Las razones sustanciales reseñadas impiden el acogimiento de la pretensión revisora ante las actuales circunstancias. Huelga recordar el carácter provisional de las medidas que se adoptan en este tipo de proceso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado. Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 6 de la ley 4335 y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 169 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 162/165.

2°) Costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios de la Dra. M. A. C. en la suma de pesos ciento cincuenta.

3°) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como informa mi colega preopinante, desestimado el régimen de comunicación intentado por el accionante a través de la resolución y por los fundamentos que allí se vierten y se leen a fs. 162/165, lo

apela a fs. 169 y a tenor del informe de fs. 182/188, reseñados en el primer voto lo que torna disvaliosa su mera reiteración.

Por muy grosero que pueda ser un error de razonamiento no resulta suficiente para descalificar el fallo si además se salva el principio de congruencia a través del resto de los argumentos decisorios después de analizada y valorada la situación fáctica a la luz de la prueba adquirida en autos.

Esto es, la crítica se centra tan sólo en la desafortunada expresión pero no avanza en las congruentes razones que validan lo decidido.

Obra en autos, y acordelada, la realidad del conflicto familiar con tremenda potencialidad lesiva de futuro respecto de los que merecen indispensable y prioritaria atención y protección; lamentablemente -a la luz de los informes- subsisten, en algunos casos agravadas, y -en el caso del peticionante- sin cambios las conductas esperadas y que de algún modo beneficien a través del restablecimiento de la comunicación el bienestar integral de sus hijos (ver fs. 131 y 159). Para mayor compresión de la situación actual se habla en tales informes del miedo que provoca en las menores la mera presencia paterna.

La irreflexión, la hostilidad manifiesta, la delegación de responsabilidad en terceros sin asumir las mínimas indispensables, máxime habiendo sido oídos los interesados en cuanto al rechazo que les provoca la medida pretendida (ver fs. 152, luego ratificadas en la Alzada (fs. 190), son todas circunstancias fundantes de la desestimación y no cuestionadas en el memorial de agravios, que otorgan justicia al fallo hasta tanto se verifique e intente una medida similar

mediante un cambio de conducta positivo que permita por fin establecer una relación madura y sana en interés de los menores.

Así, propongo al acuerdo que se desestime el recurso de apelación articulado por el accionante y, en consecuencia, se mantenga firme el fallo impugnado en cuanto fue objeto de agravios.

Costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley 2200 y su reforma por ley 4335. Se tiene en cuenta la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta de la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 169 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 162/165.

2°) Costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios de la Dra. M. A. C. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3°) Tener presente la reserva del caso federal.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélva-
se.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"